

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 1927/2012-F1, promovido por \*\*\*\*\* en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, en cumplimiento a la ejecutoria y al **oficio 3931/2016**, dictados en el **amparo directo número 1180/2015**, por el **CUARTO TRIBUNAL** Colegiado en Materia de **TRABAJO** del Tercer Circuito, en sesión del día 30 de junio del año en curso, por lo que, - - - - -

#### R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el 31 de octubre de 2012, la mencionada actora presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha nueve de noviembre del mismo año. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el 16 de abril de 2013.- -

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 19 de julio de 2013, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo.

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 1180/2015 (1510/2011) del índice del CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 30 de junio del año en curso, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, - - - - -

## CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora demanda lo siguiente:

*"...I.- La suscrita \*\*\*\*\*, ingrese a prestar mis servicios para la entidad pública demandada, el día primero de Febrero del año 2010 dos mil diez en el puesto de COORDINADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO. Por medio de la contratación que en forma verbal me hizo la entonces Directora de Recursos Humanos \*\*\*\*\*, y por tiempo indefinido.*

*Las funciones que realizaba desde que inicie mi relación de trabajo con la hoy demandada, son entre otras actividades:*

*Perifoneo a las diversas localidades del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, con el fin de citar a las diversas reuniones que se hacían con los Presidentes de Colonos y vecinales titulares de las mesas directivas previamente constituidas; elaboración de informes y notificaciones a los mismos, así como su entrega respectiva; de igual manera se apoyaba en diversos eventos, tales como lo son denominados tierra de niños, día del niño y otros en los cuales se realizaban diversos talleres, tales como los de bisutería etc.; y la actividad relativa a la entrega de útiles escolares desde el armado de los paquetes escolares hasta su respectiva a la entrega de útiles escolares desde el armado de los paquetes escolares hasta su respectiva entrega, especificando que no tenía personal a mi cargo, sino que realizaba mis actividades de manera individual bajo la coordinación, supervisión y subordinación del \*\*\*\*\*, quien se desempeña como Director adscrito a la Dirección de participación de la entidad pública demandada.*

*II.- Durante el tiempo que duro la relación laboral entre la suscrita y la entidad pública demandada, mis actividades las desarrolle con eficiencia, responsabilidad, esmero y capacidad, estando siempre bajo la coordinación*

subordinación y órdenes del Director adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana de la entidad pública demandada; no obstante el día 02 dos de Octubre del año 2012 dos mil doce, a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, en el área de atención al público de la Dirección de Participación Ciudadana del a demanda, sito, en la calle \*\*\*\*\*, en la Colonia Centro de la cabecera municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; se presento el Licenciado \*\*\*\*\*, quien se ostenta el cargo de DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA de la Entidad demandada y dirigiéndose a mi presencia de varias personas que se encontraban presentes en el área antes señalada manifestó:

“ESTAS DADA DE BAJA, YA NO SE TE VA A RENOVAR EL CONTRATO, ASÍ QUE REITÉRATE NO TE CORRESPONDE LIQUIDACIÓN, NI NADA,”

Y dicho anterior, se dio vuelta e ingreso a otras oficinas del área de la Dirección de Participación Ciudadana de la entidad pública demandada y a la suscrita ya no le permitieron esta en el lugar donde desempeñaba mis actividades, ya que según personal de seguridad publica adscrito a la entidad demandada, tenía órdenes precisas de reitérame del lugar antes señalado, por lo que para cuidar mi integridad física opte por retirarme del mismo.”

A lo anterior, la demandada contestó:

“...1.- Los hechos marcados con los números I uno y II dos, son parcialmente ciertos; ya que la parte actora comenzó a prestar sus servicios el 01 de febrero de 2010, como servidor público supernumerario; su último puesto fue de COORDINADOR adscrito a la DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, el cual desempeño hasta el 30 de septiembre de 2012; además, durante la vigencia de la relación laboral conto con los contratos individuales de trabajo y nombramientos, por tiempo determinado, que detallo a continuación:

1.- Contrato individual de trabajo con vigencia del 01 de febrero de 2010 al 15 de marzo de 2010.

23.- Nombramiento con vigencia del 01 de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2012.

Asimismo, su último salario percibido fue a razón de \$\*\*\*\*\* mensuales; mientras que su jornada laboral era de 40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos.

Por otra parte, cabe señalar que la actora jamás laboro horas extras y siempre gozo de las prestaciones

previstas a su favor por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que tuviese derecho a ninguna otra diversa a las contempladas en dicho ordenamiento.

II.- A los hechos marcados con los números III tres y IV cuatro, se contesta que son falsos.

A continuación se formula un capítulo especial de EXCEPCIONES.

PRIMERA.- Resulta improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el nombramiento del actor venció el 30 de septiembre de 2012; por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación laboral que existía entre las partes ya concluyo por haber fenecido el termino para el cual fue nombrado el servidor público.

Así las cosas, se debe absolver a la entidad pública demandada de reinstalar al actor, así como del pago de los salarios vencidos e incrementos que se reclaman.

SEGUNDA.-Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN RESPECTO de todas las prestaciones reclamadas por la actora que se rigen por la regla genérica prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disposición que cito como sigue: "Artículo 105.-...

En ese sentido, suponiendo sin conceder que mi representada le adeudara al actor tales prestaciones (como lo son, en forma enunciativa mas no limitativa: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, media hora de alimentos, días de descanso obligatorio, horas extras, aportaciones de seguridad social...) al estarse oponiendo la excepción planteada, entonces "solo procede el pago por el año anterior a la demanda".

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia por unificación de criterios de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, misma que es del tenor siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, DON FUNDAMENTAL EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS".

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, confesional a cargo del representante legal de la demandada, confesional de \*\*\*\*\*, testimonial, documentales. Y a la demandada, confesional a cargo del

actor, documentales; asimismo, ambas partes aportaron la presuncional legal, humana y la instrumental de actuaciones. - - - - -

V.- Analizados los escritos de demanda, su ampliación y contestación a los mismos, la litis consiste en dilucidar si, como dice la actora, fue despedida el dos de octubre de 2012 de manera injustificada, ya que ostentaba nombramiento indefinido en el puesto de coordinadora, o lo que aduce la demandada, que el despido no existió porque la relación laboral con la demandante se estableció por tiempo determinado al 31 de septiembre de 2012, y que nunca se le otorgó nombramiento definitivo.

Por lo que de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada probar la temporalidad del nexo laboral.

Entonces, de acuerdo a la litis planteada, se tiene a la vista la confesional de la parte actora, quien negó que la fecha de terminación de su contrato de trabajo fuera el 30 de septiembre de 2012. Asimismo, se analizan los diversos nombramientos expedidos a la parte actora, mismos que constan en original, observándose que efectivamente ambas partes suscribieron el último de dichos nombramientos por tiempo determinado al 30 de septiembre de 2012, documento que si bien es cierto fue objetado por la parte actora en cuanto a la autenticidad de su firma, lo trascendente es que no acreditó tal objeción como le correspondía hacerlo, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

*“Octava Época, Registro: 224789, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o. J/58 Página: 347, DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS.- En casos de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así dichos documentos merecen valor pleno. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”*

De ahí que los nombramientos en cuestión merecen valor probatorio pleno. - - - - -

Se analizan también las pruebas de la parte actora a fin de constatar, como ella alega, el despido del que dice fue objeto el dos de octubre de dos mil doce y que la relación laboral se prolongó hasta esa data.

Lo anterior tiene sustento, por analogía, en la Jurisprudencia de la 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Pág. 2043, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

*“CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO. Cuando el patrón demuestra en el juicio que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y niega que después de esto le haya prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda al empleado justificar que siguió laborando con posterioridad a la fecha de renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido.” - - - -*

Analizadas las pruebas de la actora, se estima no le favorecen por lo siguiente: En primer lugar, \*la confesional a cargo del representante legal de la demandada y de Julio \*\*\*\*\*, quienes negaron el despido, así como que la contratación de la actora fuera por tiempo indeterminado, sólo reconocieron la antigüedad y jornada laboral de la operaria, que dicho sea de paso no hay controversia al respecto, dado que la demandada reconoció ambos aspectos en la contestación a la demanda; \*la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, prueba a la que no se le concede valor probatorio, en virtud de que en la demanda el despido se narra que el despido ocurrió en el área de atención al público, de la dirección de participación ciudadana, pero el primer testigo no menciona en que lugar ocurrió el despido y el tercer ateste, dice que fue en “movimiento ciudadano”, asimismo, la pregunta número dos es ilustrativa, pues se menciona la fecha en que supuestamente ocurrió el despido, dato que debe ser manifestado por los atestes, dado que acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia y con esa

forma de declarar, no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, lo anterior, de conformidad al artículo 815 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. -----

Por lo antes expuesto, se considera que la demandada acredita que se estableció con la hoy actora una relación laboral por tiempo determinado, que concluyó el 30 de septiembre de 2012 y por ende, la inexistencia del despido alegado. -----

De igual manera, es menester señalar que atendiendo a lo previsto en los artículos 8º y 16º, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que es apegado a derecho que a los servidores públicos de confianza, como lo es el cargo que ostentó la actora, la empleadora les expida nombramientos por tiempo determinado y que la demandada decidió no otorgarle a ella nuevo nombramiento, siendo aplicable también la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio del 2000, Tesis III.1º.T.J/43, página 715: -----

*“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*-----

En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga Jalisco de reinstalar a la actora, así como del pago de salarios caídos más incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que se demandan a partir del dos de octubre de dos mil dos.-----

VI.- Se demanda también el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo laborado, a lo cual, la demandada refiere que son improcedentes tales aportaciones, porque de conformidad al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no es obligación efectuar las correspondientes aportaciones tratándose de trabajadores por tiempo determinado y opone excepción de prescripción.

Si bien es cierto, como refiere la parte demandada, el artículo 33 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, excluye a quienes laboren por tiempo determinado, como es el caso de la hoy actora, pero de las pruebas documentales aportadas por ambas partes, consistentes en diversos recibos de nómina, se desprende que al sueldo de la actora le fueron aplicadas deducciones por concepto de "Fondo de Pensiones", de lo que se concluye que la demandada optó por afiliar a la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

En cuanto a las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyen un crédito fiscal que solo atañe recuperar al propio instituto, de ahí la improcedencia de lo peticionado, al respecto, se invoca por ilustrativa la tesis siguiente, "*SEGURO SOCIAL, PROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL TRATÁNDOSE DE APORTACIONES AL. De acuerdo con los artículos 133 y 135 de la Ley del Seguro Social, la obligación de pagar las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social tiene carácter fiscal y el propio instituto es un organismo fiscal autónomo, por lo que el Tribunal Fiscal de la Federación no incurre en violación al sostener su competencia para conocer de la resolución del instituto que determina un crédito fiscal a cargo de la actora.*" -----

Por lo que ve a la prestación relativa al sistema de ahorro para el retiro, cabe indicar que de conformidad con los artículos 1º y 3º fracción XV, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y que sustituye al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez

permanente total o parcial, y por muerte; definición legal contenida en el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. - - - - -

No es obligación de los municipios cubrir pagos para efecto de ese ahorro, sino que la citada ley en su artículo 72, fracción III, prevé que éstos podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente, como se advierte de su transcripción: - - - - -

*“Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por conducto del Instituto de conformidad con lo siguiente: ... III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;...”*

De ahí que, si en los términos antes descritos el SEDAR sustituye al SAR tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco, y aquél se trata de una prestación que está contenida en la ley, no obstante, lo que debe prevalecer al caso es que la absolución correspondiente es válida en la medida de que el ayuntamiento patrón no tiene obligación en su otorgamiento. - - - - -

Por lo antes expuesto, se absuelve a la demandada del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto Mexicano del Seguro Social, en cambio, se le condena a que de manera fehaciente acredite haber enterado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones que correspondan de acuerdo a la ley de dicho Instituto, por el periodo del uno de noviembre de dos mil once, al treinta de septiembre de dos mil doce, declarándose prescrito lo reclamado del uno de febrero de dos mil diez, al treinta y uno de octubre de dos mil once, dado que procede la excepción de prescripción opuesta por la demandada, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarándose prescrito lo

reclamado del uno de febrero de dos mil diez, al treinta y uno de octubre de dos mil once. - - - - -

VII.- Resta analizar lo relativo al pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo laborado; a ello, la demandada contesta que son improcedentes porque oportunamente las pagó y opone excepción de prescripción. - - - - -

En primer lugar, debe decirse que procede la excepción de prescripción de conformidad a los artículos 10 y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 81 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que se concluye el lapso de seis meses previsto en el citado numeral 81, dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese termino es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral. Lo anterior, en base a la siguiente Jurisprudencia:

“[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; V, Enero de 1997; Pág. 199.- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.” - - - - -

En el caso, se ilustra lo reclamado con el siguiente cuadro: -----

| <i>Periodo laborado</i>    | <i>Periodo en que el derecho es reclamable (6 meses)</i> | <i>Periodo para reclamar el derecho en demanda</i> |
|----------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| 01/02/2010 a<br>31/01/2011 | 01/02/2011 a<br>31/08/2011                               | 01/09/2011 a<br>31/08/2012                         |
| 01/02/2011 a<br>31/01/2012 | 01/02/2012 a<br>31/08/2012                               | 01/09/2012 a<br>31/08/2013                         |

Por tanto, es evidente que procede el reclamo de vacaciones por el tiempo laborado del uno de febrero de dos mil once, al treinta de septiembre de dos mil doce.

Luego, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora probar en juicio el cumplimiento de las prestaciones en comento, por tanto, analizando las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la confesional a cargo de la parte actora, quien negó la totalidad de los hechos que le fueron cuestionados; ahora, se analizan las documentales consistentes en diversos recibos de nómina en copia al carbón, en especial, los que tienen número de folio 142492, 161259 y 120241, pues en estos aparece que se pagaron a la actora los conceptos de aguinaldo y \$\*\*\*\*\*pesos de prima vacacional, de los años dos mil once y dos mil doce, documentos que merecen valor probatorio pleno por tratarse de un documento con firmas originales, de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: -----

“[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Septiembre de 2010; Pág. 1052: COPIA AL CARBÓN OFRECIDA COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONTIENE LA FIRMA DE SUS SUSCRIPTORES HACE PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. Si la documental ofrecida en juicio consiste en una copia al carbón con firmas autógrafas, es innecesario que sea perfeccionada para que se le otorgue valor probatorio, ya que no se trata de una copia o fotostática simple, sino de un documento con firmas originales, cuya naturaleza es distinta, esto es, mientras la copia simple constituye una representación fotográfica de un documento que se obtiene mediante métodos técnicos y científicos, la copia al carbón es una reproducción directa

*del documento original a través de un papel carbón, que contiene la manifestación de voluntad plasmada por sus suscriptores, aceptando con su firma su contenido; por lo que, a diferencia de la copia fotostática, la copia al carbón hace presumir la existencia del documento original del cual deriva, conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo."* -----

Pero en cuanto a vacaciones no se desprende de autos y de las pruebas admitidas, dato alguno que evidencie su cumplimiento. -----

En consecuencia, se condena a la demandada al pago de vacaciones y su prima, por el tiempo laborado del uno de febrero de dos mil once, al treinta de septiembre de dos mil doce, descontando la cantidad \$\*\*\*\*\*pesos, señalada en el recibo de nómina número 142492, que por concepto de prima vacacional recibió la actora, mencionado en párrafos anteriores, debiendo considerarse para su pago el sueldo mensual de \$\*\*\*\*\*, ya que fue señalado por ambas partes. En cambio, se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado. -----

Ahora, se procede a cuantificar VACACIONES y PRIMA VACACIONAL del uno de febrero de dos mil once, al treinta de septiembre de dos mil doce, para lo cual debe acotarse que los meses se consideran de treinta días, de conformidad al artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente y que de conformidad a los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por un año de trabajo deben pagarse veinte días de salario y 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, de prima vacacional. Asimismo, es menester conocer la proporción que corresponde de vacaciones por un mes y un día de trabajo, por tanto, los 20 días de salario que deben pagarse de vacaciones por un año de trabajo (doce meses), se dividen entre doce, resultando por mes la proporción de 1.66 días de salario, que a su vez se divide entre treinta para obtener la proporción diaria salario de 0.06.

Entonces, del periodo a cuantificar resulta un año con ocho meses de trabajo, dividiéndose el salario mensual de

\$\*\*\*\*\*pesos entre treinta, resultando el salario diario de  
\$\*\*\*\*\* pesos: - - - - -

| Un año                                           | 8 meses                                         | TOTAL   |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------|---------|
| 20 días x \$*****<br>salario diario =<br>\$***** | 8 meses x 1.66 =<br>13.28 x \$*****=<br>\$***** | \$***** |

La demandada debe pagar como TOTAL de VACACIONES la cantidad de \$\*\*\*\*\*catorce mil setenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos, de la cual se toma el 25% para calcular la PRIMA VACACIONAL, resultando \$\*\*\*\*\*y de esta cifra se restan \$\*\*\*\*\*pesos, quedando a favor de la actora la cantidad de \$\*\*\*\*\*. - - - - -

Sumados ambos totales, se tiene que la demandada debe pagar \$\*\*\*\*\*quince mil cuatrocientos ochenta y un pesos con ochenta centavos, por concepto de vacaciones y prima vacacional del uno de febrero de dos mil once, al treinta de septiembre de dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones. - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga Jalisco de reinstalar a la actora, del pago de salarios caídos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. - - - - -

TERCERA.- Se condena a la demandada a que de manera fehaciente acredite haber enterado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones correspondientes, del uno de noviembre de dos mil once, al treinta de septiembre de dos mil doce y al pago de

\$\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , por concepto de vacaciones y prima vacacional, correspondientes al tiempo laborado del uno de febrero de dos mil once, al treinta de septiembre de dos mil doce.-----

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del 1 uno de julio del año 2016, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--- --

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante el Secretario General, Miguel Ángel Duarte Ibarra, quien autoriza y da fe.  
*Secretaria de estudio y cuenta: \*\*\*\*\**

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 1927/2012-F1.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente

considerada como reservada, confidencial o datos  
personales. Doy Fe. -----